



EB 2024/179

Resolución 016/2025, de 3 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L, contra su exclusión y la adjudicación del contrato del “Servicio integral de gestión del polideportivo de Deba”, tramitado por el Ayuntamiento de Deba.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 17 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L (en lo sucesivo, NEO), contra su exclusión y la adjudicación del contrato del “Servicio integral de gestión del polideportivo de Deba”, tramitado por el Ayuntamiento de Deba.

SEGUNDO: El 17 de octubre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 24 de octubre de 2024.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 25 de octubre, el día 30 del mismo mes D. I.P.A., adjudicatario impugnado, ha presentado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de R.O.E., que actúa en nombre y representación de NEO.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Deba, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos en los que se funda el recurso son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

- a) NEO denuncia indefensión al haber recibido solo una parte del expediente del adjudicatario (siete páginas, incluidas portada e índice). Argumenta que es imposible verificar el cumplimiento del Pliego por parte del adjudicatario y motivar adecuadamente el recurso con la información limitada. Por todo ello, se solicita acceso al expediente completo, especialmente a la documentación relativa a las valoraciones.
- b) La recurrente fue excluida por incluir "actividades extraordinarias" en el sobre B, que, según el Ayuntamiento, debían ir en el sobre C. NEO alega que el Pliego no prohibía proponer actividades en el sobre B y que las propuestas de ese sobre eran diferentes a las del sobre C, así como que las actividades del sobre B eran mejoras voluntarias para asegurar la prestación del servicio ante imprevistos, actuando como un "plan B", y que no era posible inferir las propuestas del sobre C a partir del sobre B.
- c) Por otro lado, NEO argumenta que el adjudicatario debió ser excluido por las mismas razones utilizadas para su propia exclusión. Así, se menciona que el adjudicatario incluyó información sobre una máquina de "vending" en el plan de eficiencia energética (sobre B) y luego la incluyó como servicio complementario en el sobre C.
- d) También se alega incumplimiento del Pliego respecto a las horas de mantenimiento (dos horas diarias) y orientación deportiva (una hora diaria), ya que el adjudicatario ofrece diferentes duraciones a lo largo de la semana, en lugar de cumplir el requisito diario.
- e) Finalmente, solicita que se anule el acto impugnado y se adjudique el contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones del adjudicatario

D. I.P.A. se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

a) El adjudicatario niega la existencia de contaminación de sobre al mencionar una máquina de *vending* en el apartado de eficiencia energética (sobre B) y repetir el servicio en el sobre C. Se aclara que la máquina de *vending* de Coca-Cola mencionada en el apartado de eficiencia energética (sobre B) es operada por una empresa externa llamada "easy vending". Esta máquina es un hecho actual en el polideportivo y su mención en eficiencia energética es para dar datos reales de consumo. Por otro lado, la máquina de *vending* mencionada en el sobre C, dentro de los servicios adicionales propuestos, es diferente y se refiere a una máquina que la entidad operaría y que, idealmente, ofrecería productos saludables para complementar la actividad deportiva y la nutrición.

b) El recurso afirma que no se cumplen las horas diarias establecidas en el pliego técnico para el servicio de mantenimiento y orientación deportiva. Sin embargo, teniendo en cuenta el horario anual del polideportivo y los días de cierre (14 días), se especifica que el pliego técnico establece una aproximación a 500 horas anuales para el mantenimiento, lo que se traduce en una media de 2 horas diarias. La respuesta destaca que no se puede dejar un trabajo de mantenimiento a medias por "cumplir" con las 2 horas diarias, enfatizando que se debe priorizar la eficiencia en la ejecución de las tareas.

c) Respecto de las horas de orientación deportiva, se señala que el pliego técnico requiere unas 250 horas anuales, que se distribuyen en 5 horas semanales de lunes a viernes. Asimismo, se indica que el servicio de orientación deportiva se ofrece en parte en el ambulatorio de Deba. Debido a que el ambulatorio no tiene disponibilidad diaria de 1 hora, la distribución de las 5 horas semanales se ajusta a los recursos disponibles, justificando así la distribución de horarios.

d) En definitiva, la oferta de I. P.A. cumple con los requisitos del pliego técnico, ya que las horas de mantenimiento y orientación se ajustan a los requerimientos anuales, considerando las particularidades de cada servicio y su ejecución eficiente.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador considera que el recurso debe ser desestimado, en síntesis, por lo siguiente.

a) El Ayuntamiento de Deba argumenta que la exclusión de NEO fue correcta, ya que incluyó en el sobre B información que debía ir en el sobre C, lo que comprometía la objetividad del proceso de evaluación, concretamente, la relativa a “Actividades extraordinarias” que es un criterio de valoración automática.

b) Respecto a la adjudicación a I. P. A., el poder adjudicador indica que la oferta sí cumplía con los requisitos establecidos en los pliegos. En cuanto a la máquina expendedora, señala que la mención en el apartado de eficiencia energética no implica adelantar información que se valoraba por fórmula. Con relación a las horas de mantenimiento y orientación deportiva, el informe explica que los pliegos indicaban una cantidad aproximada y que la oferta se adaptaba al calendario del polideportivo.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, son dos las cuestiones planteadas por el recurso: (i) la adecuación legal de la exclusión de la proposición de la recurrente por infringir la valoración separada de los criterios discrecionales y de los sujetos a fórmula y (ii) el posible incumplimiento de la oferta del adjudicatario con los requisitos exigidos por los pliegos, por un lado, en lo que se refiere a la vulneración de la valoración separada de los criterios y, por otro por infringir las prescripciones del PPT.

El análisis del recurso debe partir del contenido de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación y vinculan al poder adjudicador y a los licitadores

por no haber sido impugnados en tiempo y forma. En concreto, los apartados más relevantes de la documentación contractual son los siguientes:

Cláusulas específicas del PCAP

17.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	
17.1.- Criterios sujetos a un juicio de valor: SI 49 puntos	
<u>Criterios</u>	<u>Ponderación</u>

Plan de Actividades Deportivas	15
Plan de Recursos Humanos	10
Plan de gestión de los servicios de coordinación, administración, acogida y comunicación	10
Planes de mantenimiento y mejora de la instalación	5
Plan de eficiencia energética	5
Plan de comunicación en redes sociales	4

El documento de desarrollo de la oferta técnica constará de un máximo de 20 folios en formato DIN A4 (no se contarán la portada ni el índice), y -no se valorará el contenido que supere la página 20.

17.2.- Criterios a valorar mediante la aplicación de fórmulas. 51 puntos

<u>Criterios</u>	<u>Ponderación</u>
1 Precio	31 puntos
2 Actividades extraordinarias	10 puntos
3 Programas informáticos.....	5 puntos
4 Servicios extraordinarios	5 puntos

17.2.1.- Fórmula de valoración del precio: 31 puntos

Quedarán excluidas del procedimiento las ofertas que superen el presupuesto base de licitación (sin IVA)

El precio se tendrá en cuenta sin IVA, por lo que no se puntuarán las ofertas que igualen el presupuesto base de licitación sin el IVA (baja = 0%) (0 puntos). Para la valoración del resto de ofertas se aplicará la siguiente fórmula:

$$LP = P - [P \times (EI - Eb) / Eb]$$

Donde:

LP: Puntuación de la licitadora

P: Ponderación máxima alcanzable

Eb: Oferta más baja

EI: Oferta de licitadora objeto de valoración

Parámetros para considerar una oferta con valores anormales o desproporcionados.

Se considerarán ofertas presumiblemente anormales o desproporcionadas aquellas que sean inferiores al 10% de la media aritmética de las ofertas económicas de las proposiciones admitidas.

17.2.2. Actividades extraordinarias -: hasta 10 puntos

Únicamente se tendrán en cuenta propuestas que mejoren las actividades mínimas establecidas en

el pliego de prescripciones técnicas. Cada actividad propuesta tendrá un valor de 5 puntos

17.2.3. Programas informáticos: hasta 5 puntos
Programas de mantenimiento de la instalación, asistencias,... cada una 2,5 puntos hasta un máximo de cinco puntos.

17.2.4.- Servicios extraordinarios: hasta 5 puntos
Servicio de comida/bebida, limpieza de ropa, nutricionista... cada 2, 5 hasta cinco puntos.

17.3.- Criterios específicos para deshacer empates.
Los establecidos en el artículo 147.2 de la LCSP.
Se consideran criterios relacionados con la calidad del servicio los recogidos en el punto 17.1 y 17.2.3.

19.2.2.- SOBRE ELECTRÓNICO "B" .- "CRITERIOS DE VALORACIÓN MEDIANTE JUICIOS DE VALOR"

19.2.2.1.- En el caso de que en el apartado 17.1 del cuadro de características se hayan recogido los criterios de adjudicación a valorar mediante un criterio de valor, las licitadoras deberán presentar el sobre electrónico "B" con la denominación "CRITERIOS DE VALORACIÓN POR IMPRESOS", en el que incluirán la documentación requerida en dicho apartado.

19.2.2.2.- En ningún caso se incluirá en este archivo electrónico la información que debe constar en el sobre electrónico "c".

19.2.2.3.- Las licitadoras que incumplan los requisitos técnicos o introduzcan en el sobre electrónico "B" la documentación a validar mediante fórmula (sobre electrónico "c") serán excluidas del procedimiento de licitación.

PPT

4.- KIROL JARDUEREN ZERBITZUA 4.-SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS

1



Gutxi gorabeherako ordu-kopurua: 3648 (urteko) Número de horas aproximado: 3648 (por año)

Jarduera hauek emango dira:

- Indoor zikloa
- Pilates Zorua
- Pilates Reformer
- Aeropilates
- Fitboxe eta arte martzialak
- H.I.P.T (Krossfit)
- Multifitness
- Arraun indoorra
- Dantza
- Hirugarren adineko gimnasia
- Fitness gelan entrenamenduak planifikatzea
- Technogym-eko TGS sistemako ariketak agintzea

Udalak, enpresa esleipendunak berak eta herritarren balizko eskariak eskatuta, beste jarduera fisiko batzuk egitea.

Se impartirán las siguientes actividades:

- Ciclo Indoor
- Pilates Suelo
- Pilates Reformer
- Aeropilates
- Fitboxe y artes marciales
- H.I.P.T (Krossfit)
- Multifitness
- Remo Indoor
- Danza
- Gimnasia tercera edad
- Planificación de entrenamientos en sala de fitness
- Prescripción de ejercicios en sistema TGS de Technogym

Prestación de otras posibles actividades físicas a instancias del Ayuntamiento, de la propia empresa adjudicataria y de la posible demanda ciudadana.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de las partes y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

a) Sobre la infracción de la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de los evaluables mediante fórmulas

Sobre esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina general de este Órgano para después contrastarla con el caso concreto.

a 1) Doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción

El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 2/2023) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio, establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en dicho juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que emitirlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensará las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.

Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que la documentación

relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO); en este sentido, la apreciación de la trascendencia de dicha infracción debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos criterios, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

a 2) Sobre la documentación presentada por la recurrente y la infracción de la valoración separada y su relevancia

A la vista de la doctrina expuesta en la letra a 1) anterior y del contenido del sobre relativo a la oferta técnica y criterios evaluables mediante juicio de valor presentado por la recurrente, el motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) No existe discusión sobre que la recurrente, pues así lo reconoce, ha presentado en su oferta técnica una serie de actividades deportivas sustitutorias dentro de un “Plan B” para el caso de que las actividades mínimas exigidas por el PPT no tengan el éxito o demanda esperada. Como bien indica el poder adjudicador en el informe que sustenta la exclusión de la recurrente, esta información permite conocer de forma indubitada la puntuación que va a obtener en el criterio automático número 2 Actividades extraordinarias: únicamente se tendrán en cuenta propuestas que mejoren las actividades mínimas establecidas en el PPT. Cada actividad propuesta tendrá un valor de 5 puntos. Por ello, la infracción es materialmente significativa y no meramente formal, pues se revelan prematuramente datos que permiten anticipar con exactitud el resultado de un criterio sujeto a fórmula, lo que perjudica la objetividad de la evaluación de los criterios discrecionales, cuya garantía es la finalidad buscada por el sistema establecido en el artículo 146.2 de la LCSP. Consecuentemente, la exclusión de la oferta es la única medida adecuada y proporcionada.
- 2) En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que, cuando se infringe el sistema de valoración separada previsto en la LCSP la información afectada siempre es, por definición, la relativa a los criterios sujetos a fórmula. Asimismo, los criterios cuya evaluación objetiva se ve perjudicada son precisamente los sujetos a un juicio de valor, en los que el uso del margen de apreciación que les es propio se ve mediatizado por el citado conocimiento prematuro de los datos relativos a los criterios automáticos, siendo irrelevante que dichos datos sean o no los efectivamente introducidos en el sobre C, extremo que, además, se desconoce en el momento en el que el poder adjudicador ha de tomar la decisión de apreciar la posible infracción (ver la Resolución 21/2019 del OARC / KEAO).
- 3) Por otro lado, este Órgano entiende que la infracción no es una consecuencia ineludible de la forma en la que los pliegos han configurado los criterios de adjudicación y la documentación que debe aportar el licitador. Al contrario, este OARC/KEAO entiende que resulta clara la

descripción de los criterios y la distinción de la información que ha de aportarse, tanto para la valoración del criterio sujeto a juicio de valor relativo al “Plan de Actividades Deportivas” (planificación de las actividades referidas en el PPT como mínimas) como para el criterio automático Actividades extraordinarias (propuestas que mejoren las actividades mínimas establecidas en el PPT) por lo que resulta evidente que la información relativa a las actividades diferentes o alternativas aportada por la recurrente en su memoria técnica, además de innecesaria para la valoración del criterio, constituye un error en la elaboración de la oferta únicamente achacable a la recurrente y cuyas consecuencias debe soportar.

- 4) Finalmente, no se comparte el argumento relativo a que el PPT permitía incluir otras actividades cuando indicaba que cabría la prestación de otras actividades físicas a instancias del Ayuntamiento, de la propia empresa adjudicataria y de la posible demanda ciudadana, pues las tres posibilidades solo podrían tener lugar una vez iniciada la ejecución del contrato, no antes; es decir, dicho inciso no admite la inclusión de actividades sustitutorias, alternativas o extraordinarias a las mínimas en la oferta técnica.

b) Sobre la exclusión de la oferta del adjudicatario.

La recurrente alega que la oferta del adjudicatario incumple, por un lado, la prescripción establecida en el PPT relativa a las horas mínimas de mantenimiento del polideportivo, así como las horas del servicio de orientación deportiva; por otro lado, se vulnera la valoración separada de los criterios de adjudicación. A juicio de este OARC / KEAO, el primer motivo impugnatorio ha de ser estimado por las siguientes razones:

- 1) A pesar de que la primera oración del punto 5.3 del PPT no exprese exactamente lo mismo en la versión en euskera y en la española (la primera establece que Kiroldegiko mantentze-lanak egunean bi orduz egingo dira, lo que correctamente traducido sería las obras de mantenimiento se realizarán dos horas al día, mientras que en la segunda se dice que se dispondrán de

dos horas diarias para su realización), lo cierto es que la oferta de I.P.A. incumple ambos textos. Así, su proposición plantea tareas de mantenimiento de ½ hora algunos días, no llegando al mínimo de dos horas diarias y, por otro lado, hay jornadas en las que las labores de mantenimiento se alargan hasta las tres horas de las que, según el pliego en castellano, no dispone. Este Órgano entiende que el planteamiento de la oferta se ha debido a un intento de optimización del servicio, pero lo cierto es que no respeta lo establecido en el PPT. Piénsese, por ejemplo, que, si se aceptara un planteamiento de este tipo, podría también aceptarse otro que estableciese realizar dichas tareas de mantenimiento durante 10 horas un único día, lo cual resultaría absurdo.

- 2) Por otro lado, I.P.A. ha propuesto en su memoria, según el cuadro 4.4 relativo a la planificación mensual de las tareas de mantenimiento, un total de 372 horas anuales, cuando el pliego exige (esta vez sí se expresa lo mismo en ambas versiones lingüísticas) un número en euskera de “más o menos” y en castellano “aproximado” de 500 horas anuales. Pues bien, el término “aproximado”, equivalente o sinónimo de “más o menos” como decimos, es un adjetivo que se refiere, en el presente caso, a que ha de proponerse una cifra de horas en torno a un valor de referencia (500 horas) que no tiene que ser exacta, pero que debe ser muy o más cercana (*proximus*) a ella. A juicio de este Órgano, que las 372 horas propuestas por I.O.A. no es una magnitud próxima, cercana o lindante a las 500 horas requeridas por el PPT es tan evidente que no requiere de mayores disquisiciones. Por otro lado, el hecho de que el Ayuntamiento haya establecido unas horas orientativas permite, por un lado, el ofrecimiento de un número de horas aproximado, pero impide, por otro, que se puedan ofertar las horas que el licitador estime libremente. Téngase en cuenta que una desviación del 25,6% (372 horas frente a 500 horas) no puede considerarse aproximada y puede afectar sustancialmente al objeto del contrato, incumpliendo los requisitos técnicos establecidos en los pliegos. En este sentido, debe observarse que la diferencia de 128 horas de menos ofertadas equivale a 64 días en los que, en principio, no se realizarían esas labores de

mantenimiento. Por último, admitir una oferta que incumple con lo exigido por el PPT, aunque se encuentre redactado de manera deliberadamente imprecisa, impide comparar en término de igualdad las ofertas a la hora de aplicar los criterios de adjudicación (ver el apartado 37 de la STJUE de 22 de junio de 1993, C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257), lo que supondría conculcar el principio de igualdad de trato (artículo 1.1 LCSP).

- 3) En definitiva, el poder adjudicador no puede adjudicar el contrato a una oferta que incumple las prescripciones técnicas o que no garantiza su respeto y la consecuencia necesaria de este incumplimiento frontal es la exclusión de la oferta presentada.

c) Conclusión

A la vista de lo indicado anteriormente, el recurso debe estimarse parcialmente, pues ha de mantenerse la exclusión de la recurrente y ha de anularse el acto impugnado en lo referente a la adjudicación del contrato en favor de I.P.A. Por otro lado, la estimación parcial del recurso hace innecesaria la vista del expediente solicitada por la recurrente, así como el análisis del motivo impugnatorio relativo a la presunta infracción de la valoración separada por parte de la oferta de I.P.A., ya que su estimación en nada modificaría la situación jurídica de ambos licitadores.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L, contra su exclusión y la adjudicación del contrato del “Servicio integral de gestión del polideportivo de Deba”, tramitado por el Ayuntamiento de Deba, con las consecuencias jurídicas expresadas en el apartado c) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Levantar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé conocimiento a este OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko otsailaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de febrero de 2025